



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA**  
[j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD. 08001310700220240000100**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ANA ELENA DE LA ROSA ALMARALES**

**ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.**

**Informe secretarial.** Señor Juez, Informándole que por reparto nos correspondió la acción de tutela de la referencia, instaurada por la señora ANA ELENA DE LA ROSA ALMARALES contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la IGUALDAD y DEBIDO PROCESO. Ordene usted.

Barranquilla, 02 de febrero de 2.024.

Jamelys Guerrero Pizarro  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).**

La señora ANA ELENA DE LA ROSA ALMARALES, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, por la presunta trasgresión de sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y acceso a carrera administrativa por meritocracia.

La presente acción de tutela reúne los requisitos legales, por lo que se procederá a avocar el conocimiento de la misma.

Ahora bien, de los hechos relatados por la parte actora se hace necesario vincular a las personas inscritas al empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, ofertado en el Proceso de Selección DIAN 2022, toda vez que pueden verse afectados con la decisión que sea adoptada por esta agencia judicial.

Adicionalmente la accionante solicitó como medida provisional que se le ordene a la accionada la suspensión del inicio del cronograma de la FASE II para los aspirantes que ingresan a los cursos de formación de la OPEC 198218, o se le permita el ingreso provisional al curso de formación, el cual según cronograma vigente inicia a partir del 1 de febrero de 2024.

El decreto 2591 de 1991 en materia de medidas provisionales dentro del ejercicio de la acción de tutela, consagra:

*“ARTICULO 7- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que*



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA**  
[j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Es así como la Corte Constitucional ha establecido algunos criterios básicos para determinar la procedencia de una medida provisional dentro de la acción de tutela:

*“Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:*

*“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).*

*(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).*

*(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).*

*(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).*

*(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.”<sup>1</sup>*

Es de relevancia recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece los requisitos para decretar una medida provisional con el fin de evitar el empleo irrazonable de dichas medidas. El juez de tutela según la alta Corporación debe satisfacer los siguientes presupuestos de la medida provisional: (i). Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental para evitar perjuicios inminentes al interés público (ii). Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes impostergables para evitarlo (iii). Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable (iv). Que exista conexidad entre la medida

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 259/21. M.P. Diana Fajardo Rivera.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA**  
[j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados (v). Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión.

En el sub examine, este despacho judicial negará la medida provisional solicitada teniendo en cuenta que la vulneración o no de los derechos de la accionante pueden ser de estudio para la decisión de fondo, además se observa que la pretensión principal u objeto de estudio para proferir el fallo es la misma que pretende la actora como medida provisional.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITASE el trámite de la presente acción de tutela impetrada por la señora ANA ELENA DE LA ROSA ALMARALES, actuando en nombre propio, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

**SEGUNDO:** Vincular a a las personas inscritas al empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, ofertado en el Proceso de Selección DIAN 2022; toda vez que pueden verse afectados con la decisión que sea adoptada por esta agencia judicial.

Para tal propósito, se requiere a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, de manera inmediata a la comunicación de esta providencia, por su intermedio, corran traslado de este auto, oficios, demanda y anexos, a fin de que cada uno de los integrantes tengan conocimiento de la presente acción de tutela, y ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

**TERCERO:** Requírase a la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que dentro del término de traslado, aporten prueba de la notificación a los vinculados ordenados en el numeral anterior.

**CUARTO:** REQUIÉRASE a los accionados y vinculados para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan el informe sobre los hechos señalados por el accionante, sin perjuicio que dentro del trámite de la tutela pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

**QUINTO:** Téngase como pruebas las documentales aportadas.

**SEXTO:** ORDENAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, que, en el término perentorio de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, inserten en su página web oficial, comunicación tendiente a informar sobre la existencia de la presente acción constitucional para el conocimiento de todos los interesados, informando que quien tenga un interés legítimo podrá intervenir en el trámite constitucional como coadyuvante del actor o la entidad demandada, en el siguiente correo electrónico [j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) . En la referida publicación, deberá



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA**  
[j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

anexarse link para descarga de copia íntegra de este auto y del traslado de la demanda. La accionada deberá remitir prueba de haber cumplido lo anterior.

**SÉPTIMO:** Notifíquese de este auto al Defensor del Pueblo con sede en Barranquilla.

**OCTAVO:** Notifíquese el presente Auto por el medio más expedito.

Comuníquese y cúmplase,

**HUGO JUNIOR CARBONÓ ARIZA**  
Juez